

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veinticinco (25) de mayo de 2022

Auto I- 501

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00004-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	OTONIEL RENGIFO PAZ
Medio de control:	EJECUTIVO

Mediante Auto 424 No. del 16 de mayo de 2022, se dispuso NO librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor OTONIEL RENGIFO PAZ y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la obligación contenida en las siguientes providencias:

- Sentencia del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán<sup>1</sup>.
- Sentencia del 08 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.<sup>2</sup>
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 19 de noviembre de 2021<sup>3</sup>.
- Auto interlocutorio 1177 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación

El despacho en virtud de las facultades previstas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.G del proceso, considera que debe entrar a sanear el proceso declarando la falta de Jurisdicción por las razones que a continuación se precisan:

Respecto de la jurisdicción competente frente al cobro de obligaciones a cargo de particulares contenidas en sentencia dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 857/21 del 27 de octubre de 2021, con el fin de resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015, señaló:

**"Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones**

1. *Esta Corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando "dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)"<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Documento 002- folio 04 del Expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 002 folio 34 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 002 folio 30-31 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00004-00  
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Demandado: OTONIEL RENGIFO PAZ  
Medio de control: EJECUTIVO

2. La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos subjetivos, objetivo y normativo<sup>5</sup>, a saber: i) **Presupuesto subjetivo**, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones<sup>6</sup>. ii) **Presupuesto objetivo**, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional<sup>7</sup>. iii) **Presupuesto normativo**, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa<sup>8</sup>. "

(...)

18. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de "aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"<sup>9</sup>.

20. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que "le atribuye la competencia para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas" (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo". En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, "no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria"<sup>10</sup>.

21. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.

22. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva<sup>11</sup>. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.**

23. La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

<sup>5</sup> Auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

<sup>6</sup> En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales (Cfr. Artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

<sup>7</sup> En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (cfr. Artículo 116 de la Constitución).

<sup>8</sup> Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

<sup>9</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 110010102000201803017-00.

<sup>10</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 110010102000201902351-00.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00004-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	OTONIEL RENGIFO PAZ
Medio de control:	EJECUTIVO

24. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta<sup>12</sup>) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP."**

Descendiendo al caso en particular, el Juzgado observa que los supuestos de hecho analizados por la Corte Constitucional en la sentencia que se trae a colación guarda similitud fáctica, con el puesto consideración del despacho, en tal virtud dará aplicación al criterio contenido en dicha providencia y en consecuencia, declara que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a un particular en el proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado declara la FALTA DE JURISDICCION y en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 143 del CPACA, declarará la nulidad de lo actuado desde el auto 424 del 16 de mayo de 2022 y ordenará remitir el presente expediente a la Jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para dirimir el presente asunto, por las razones expuestas

SEGUNDO.- REMITIR a través de la Oficina de Reparto a Juzgados Civiles Municipales de Popayán, la demanda interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor OTONIEL RENGIFO PAZ, por las razones expuestas.

TERCERO.- Notificar la presente providencia en estados electrónicos y enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se remite a la siguiente dirección del correo electrónico:

[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co-](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

---

<sup>12</sup> La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Expediente No.  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de control:

19001-33-33-006-2022-00004-00  
MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
OTONIEL RENGIFO PAZ  
EJECUTIVO

[t\\_dcontreras@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dcontreras@fiduprevisora.com.co)<sup>13</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>13</sup> Documento 01- folio 06 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veinticinco (25) de Mayo de 2022.

Auto I- 502

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00005-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	CAYO DELMAN MOLANO MOLANO
Medio de control:	EJECUTIVO

Mediante Auto 78 No. del 10 de febrero de 2022, se dispuso NO librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor CAYO DELMAN MOLANO MOLANO y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la obligación contenida en las siguientes providencias:

- Sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán<sup>1</sup>
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 16 de noviembre de 2021<sup>2</sup>
- Auto interlocutorio 1114 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación<sup>3</sup>
- Auto interlocutorio 451 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se resuelve el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.<sup>4</sup>

El despacho en virtud de las facultades previstas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.G del proceso, considera que debe entrar a sanear el proceso declarando la falta de Jurisdicción por las razones que a continuación se precisan:

Respecto de la jurisdicción competente frente al cobro de obligaciones a cargo de particulares contenidas en sentencia dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 857/21 del 27 de octubre de 2021, con el fin de resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015, señaló:

**"Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones**

1. *Esta Corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando "dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento*

---

<sup>1</sup> Documento 02- folio 03 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 02- folio 30-31 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 02- folio 32-33 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 02- folio 34-40 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00005-00  
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Demandado: CAYO DELMAN MOLANO MOLANO  
Medio de control: EJECUTIVO

de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)<sup>5</sup>.

2. La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos subjetivos, objetivo y normativo<sup>6</sup>, a saber: i) **Presupuesto subjetivo**, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones<sup>7</sup>. ii) **Presupuesto objetivo**, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional<sup>8</sup>. iii) **Presupuesto normativo**, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa<sup>9</sup>. "

(...)

18. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de "aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"<sup>10</sup>.

20. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que "le atribuye la competencia para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas" (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo". En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, "no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria"<sup>11</sup>.

21. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.

22. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva<sup>12</sup>. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.**

<sup>5</sup> Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

<sup>6</sup> Auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

<sup>7</sup> En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales (Cfr. Artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

<sup>8</sup> En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (cfr. Artículo 116 de la Constitución).

<sup>9</sup> Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

<sup>10</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 110010102000201803017-00.

<sup>11</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 110010102000201902351-00.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00005-00  
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Demandado: CAYO DELMAN MOLANO MOLANO  
Medio de control: EJECUTIVO

23. *La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).*

24. *Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta<sup>13</sup>) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular.** Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.***

Descendiendo al caso en particular, el Juzgado observa que los supuestos de hecho analizados por la Corte Constitucional en la sentencia que se trae a colación guarda similitud fáctica, con el puesto consideración del despacho, en tal virtud dará aplicación al criterio contenido en dicha providencia y en consecuencia, declara que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a un particular en el proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado declara la FALTA DE JURISDICCION y en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 143 del CPACA, declarará la nulidad de lo actuado desde el auto 424 del 16 de mayo de 2022 y ordenará remitir el presente expediente a la Jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para dirimir el presente asunto, por las razones expuestas

SEGUNDO. - REMITIR a través de la Oficina de Reparto a Juzgados Civiles Municipales de Popayán, la demanda interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor CAYO DELMAN MOLANO MOLANO, por las razones expuestas.

TERCERO. - Notificar la presente providencia en estados electrónicos y enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se remite a la siguiente dirección del correo electrónico:

[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co-](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

---

<sup>13</sup> La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Expediente No.  
Demandante:

19001-33-33-006-2022-00005-00  
MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
CAYO DELMAN MOLANO MOLANO  
EJECUTIVO

Demandado:  
Medio de control:

[t\\_dcontreras@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dcontreras@fiduprevisora.com.co)<sup>14</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>14</sup> Documento 01- folio 06 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veinticinco (25 ) de Mayo de 2022.

Auto I- 499

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00008-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	MARIA EUGENIA MURIEL RODRIGUEZ
Medio de control:	EJECUTIVO

El MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, la sentencia No. 143 del 28 de septiembre de 2020 <sup>1</sup>del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y la sentencia No. 125 del 08 de julio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.<sup>2</sup>

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARIA EUGENIA MURIEL RODRIGUEZ, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán<sup>3</sup>.
- Sentencia del 08 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.<sup>4</sup>
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 19 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.
- Auto interlocutorio 1177 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación. <sup>6</sup>

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

---

<sup>1</sup> Documento 002- folio 04 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 002- folio 34 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 002- folio 04 del Expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 002 folio 34 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 002 folio 30-31 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 002- folio 32 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00008-00  
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Demandado: MARIA EUGENIA MURIEL RODRIGUEZ  
Medio de control: EJECUTIVO

Respecto de la jurisdicción competente frente al cobro de obligaciones a cargo de particulares contenidas en sentencia dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 857/21 del 27 de octubre de 2021, con el fin de resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015, señaló:

**"Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones**

1. *Esta Corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando "dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)"<sup>7</sup>.*

2. *La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos subjetivos, objetivo y normativo<sup>8</sup>, a saber: i) **Presupuesto subjetivo**, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones<sup>9</sup>. ii) **Presupuesto objetivo**, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional<sup>10</sup>. iii) **Presupuesto normativo**, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa<sup>11</sup>. "*

(...)

18. *Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

19. *En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de "aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"<sup>12</sup>.*

20. *En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que "le atribuye la competencia para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas" (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo". En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, "no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria"<sup>13</sup>.*

21. *Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una*

<sup>7</sup> Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

<sup>8</sup> Auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

<sup>9</sup> En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales (Cfr. Artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

<sup>10</sup> En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (cfr. Artículo 116 de la Constitución).

<sup>11</sup> Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

<sup>12</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 110010102000201803017-00.

<sup>13</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 110010102000201902351-00.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00008-00  
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Demandado: MARIA EUGENIA MURIEL RODRIGUEZ  
Medio de control: EJECUTIVO

*lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.*

**22.** *Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva<sup>14</sup>. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.***

**23.** *La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).*

**24.** *Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta<sup>15</sup>) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.***

Descendiendo al caso en particular, el Juzgado observa que los supuestos de hecho analizados por la Corte Constitucional en la sentencia que se trae a colación guarda similitud fáctica, con el puesto consideración del despacho, en tal virtud dará aplicación al criterio contenido en dicha providencia y en consecuencia, declara que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especialidad civil, el reconocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a un particular en proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado ordenará remitir a la Jurisdicción ordinaria, el caso en mención y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR a través de la Oficina de Reparto a Juzgados Civiles Municipales de Popayán, la demanda interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de MARIA EUGENIA MURIEL RODRIGUEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se remite a la siguiente dirección del correo electrónico:

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>15</sup> La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Expediente No.  
Demandante:

19001-33-33-006-2022-00008-00  
MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MARIA EUGENIA MURIEL RODRIGUEZ  
EJECUTIVO

[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dcontreras@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dcontreras@fiduprevisora.com.co)<sup>16</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>16</sup> Documento 001- folio 03 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós 2021

Auto I- 476

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00027-00
Demandante:	BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	EJECUTIVO

La señora BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las sentencias N° 41 del 27 de febrero de 2017 y la 106 del 25 de octubre de 2018 que quedó ejecutoriada el 31 de octubre de 2018, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de las cuales se ordenó a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar las cesantías definitivas y pagar las diferencias que establezca con ocasión de la corrección del régimen de liquidación de cesantías retroactivo que de que es beneficiaria la señora BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA, previo a los descuentos que por conceptos de cesantías parciales le haya cancelado. <sup>1</sup>

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia No. 41 del 27 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán<sup>2</sup>.
- Sentencia No. 106 del 25 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 007- folio 33 del Expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 007. Página 22 del Expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 007. Página 35 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00027-00  
Demandante: BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: EJECUTIVO

- Constancia de ejecutoria del 31 de octubre de 2018, de la sentencia de segunda instancia<sup>4</sup>.
- Liquidación de gastos del proceso y de costas del proceso del 03 de diciembre de 2018<sup>5</sup>.
- Auto Interlocutorio 1814 del 04 de diciembre de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso<sup>6</sup>.
- Cuenta de cobro con fecha 19 de diciembre de 2018<sup>7</sup>

### 1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

### 2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2015-140, el día 27 de febrero de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

*“PRIMERO. –DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de prescripción propuestas por el apoderado de la parte accionada- NACION- MIN. EDUCACION- FPSM, de conformidad con las razones expuestas.*

*SEGUNDO. – Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1115-06-2014 del 16 de junio de 2014 y de la Resolución No. 2301-11-2014 del 28 de noviembre de 2014, expedido por la secretaria de Educación del Departamento del Cauca en nombre y representación del FPSM, en cuanto liquido las cesantías definitivas de la docente BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA, con el régimen de anualidad.*

*TERCERO. – Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que proceda a reliquidar las cesantías definitivas y a pagar las diferencias que establezca con ocasión de la corrección del régimen de liquidación de cesantías retroactivo de que es*

---

<sup>4</sup> Documento 007. Página 42. Expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 007. Página 43-45. Expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 007. Página 46. Expediente electrónico.

<sup>7</sup> Documento 007. Página 49-51 Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00027-00  
Demandante: BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: EJECUTIVO

*beneficiaria la señora BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.270.045, previo los descuentos que por conceptos de cesantías parciales le haya cancelado.*

*CUARTO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la parte accionada- NACION- MIN. EDUCACION- FPSM, de conformidad con las razones expuestas.*

*QUINTO. – Condenar en costas a la parte accionada, conforme la parte motiva de esta providencia y liquidar por secretaria los gastos del proceso a que haya lugar.*

*SEXTO. –Se notifica en estrados la sentencia de conformidad con el artículo 202 del CPACA.*

*(...)"<sup>8</sup>*

La sentencia antes descrita, fue apelada. En segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia No. 106 del 25 de octubre de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 31 de octubre de 2018 se dispuso:<sup>9</sup>

*“PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia No. 041 de 27 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.*

*SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, en cero puntos cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas.*

*TERCERO. – NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

*(...)"<sup>10</sup>*

### 3. Documentos presentados como título ejecutivo:

- Sentencia No. 41 del 27 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Documento 007- folio 33 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Documento 007. Página 42 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Documento 007- folio 41 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Documento 007. Página 22 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00027-00  
Demandante: BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: EJECUTIVO

- Sentencia No. 106 del 25 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>12</sup>.
- Constancia de ejecutoria del 31 de octubre de 2018, de la sentencia de segunda instancia<sup>13</sup>.
- Liquidación de gastos del proceso y de costas del proceso del 03 de diciembre de 2018<sup>14</sup>.
- Auto Interlocutorio 1814 del 04 de diciembre de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso<sup>15</sup>.
- Cuenta de cobro con fecha 19 de diciembre de 2018<sup>16</sup>

#### 4. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 27 de febrero de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y en la del 25 de octubre de 2018, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

---

<sup>12</sup> Documento 007. Página 35 del Expediente electrónico.

<sup>13</sup> Documento 007. Página 42. Expediente electrónico.

<sup>14</sup> Documento 007. Página 43-45. Expediente electrónico.

<sup>15</sup> Documento 007. Página 46. Expediente electrónico.

<sup>16</sup> Documento 007. Página 49-51 Expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00027-00
Demandante:	BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	EJECUTIVO

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el hoy ejecutante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 27 de febrero de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y la del 25 de octubre de 2018, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, son expresas y exigibles toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00027-00
Demandante:	BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	EJECUTIVO

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los términos a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutoria del fallo de ejecución.

#### 5. La caducidad.

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 31 de octubre de 2018.

Los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutoria del fallo de ejecución se cumplieron el 31 de agosto de 2019, por lo tanto, los 5 años empezaron a correr a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2024, la demanda fue instaurada el 02 de octubre de 2020 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito <sup>17</sup>de Popayán, quien mediante auto interlocutorio No. 688 <sup>18</sup>declaró falta de competencia y lo remitió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, según acta de reparto el 10 de febrero de 2022<sup>19</sup>, esto es dentro del término.

#### 6. Sobre los intereses moratorios:

El artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos los 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que aprueba una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso la parte ejecutante aportó demostración de la efectiva radicación de cobro ante la entidad ejecutada el **19 de diciembre de 2018.**<sup>20</sup>

De tenerse en cuenta dicha fecha habría de darse aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA, el cual dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios o una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192

---

<sup>17</sup> Documento 001 del expediente electrónico

<sup>18</sup> Documento 009 del expediente electrónico

<sup>19</sup> Documento 013 del expediente electrónico

<sup>20</sup> Documento 007. Página 49 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00027-00  
Demandante: BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: EJECUTIVO

del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 31 de octubre de 2018, hasta el 31 de agosto de 2019, toda vez que la presentación de la cuenta de cobro se hizo el 19 de diciembre de 2018.

Para los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 1 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y a favor de BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.270.045, con ocasión de las diferencias que se establezcan de la corrección del régimen de liquidación de cesantías retroactivo, previo los descuentos que por cesantías parciales se le hayan cancelado.

SEGUNDO. - No se libra mandamiento de pago por la sanción moratoria, como quiera que las sentencias bases de ejecución no resolvieron dicho pedimento.

Por los intereses moratorios respecto de la obligación de dar así:

Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 31 de octubre de 2018, hasta el 31 de agosto de 2019, toda vez que la presentación de la cuenta de cobro se hizo el 19 de diciembre de 2018.

Para los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 1 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00027-00
Demandante:	BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	EJECUTIVO

TERCERO. –Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.778 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la señora KONRAD SOTELO MUÑOZ en los términos del poder obrante en el documento 007- folio 12 del expediente electrónico.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00027-00  
Demandante: BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: EJECUTIVO

notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico [oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com) y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ